



ORDENANZA FISCAL N° 1.2 reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.¹

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º.- Son sujeto pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3º.-²

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

¹ Párrafo introducido conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 09.11.1999 y publicado en el B.O.R. n° 3 del 06.01.2000.

² Artículo modificado conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 05.11.2003 y publicado en el B.O.R. n° 159 del 27.12.2003.



Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 y del este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del Impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, así como vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- *Fotocopia del permiso de circulación.*
- *Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.*
- *Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso)*
- *Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente (en relación con los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo)*
- *Declaración jurada relativa al uso exclusivo del vehículo por parte de la persona minusválida titular del mismo.*

b) En el supuesto de tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria:

- *Fotocopia del permiso de circulación.*
- *Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.*
- *Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.*

Las fotocopias deberán cotejarse debidamente con el original en el propio Registro General de la Corporación o se deberán adjuntar compulsadas.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.



Artículo 4º.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuota:³

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	49,45
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	104,37
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	130,00
De 20 caballos fiscales en adelante.....	162,50
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	120,84
De 21 a 50 plazas.....	172,14
De más de 50 plazas.....	215,16
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	61,32
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	120,84
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	172,14
De más de 9.999 hasta kilogramos de carga útil.....	215,16
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	25,61
De 16 a 25 caballos fiscales.....	40,27
De más de 25 caballos fiscales.....	120,84
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	25,61
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	40,27
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	120,84
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	6,40
Motocicletas hasta 125 c.c.....	6,40
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,00
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	21,99
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	43,92
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,91

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

³ Modificado conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 26.11.2002 y publicado en el B.O.R. nº 8 del 18.01.2003.



REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

Artículo 6º.- *La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.*

Artículo 7º.-

1. *Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.*

2. *A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.*

3. *Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.*

Artículo 8º.- *El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.*

Artículo 9º.-

1. *Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.*

2. *Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.*

Artículo 10º.- *Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.*

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11º.- *Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.*

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º.- *En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y*



siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,